Ley No. 3352, del Congreso Nacional, sobre abandono de menores.
(Gaceta Oficial No. 7454, del 9 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ABANDONO DE MENORES:

NUMERO 3352.

Art. 1.—Los padres, tutores o encargados de menores de dieciocho (18) años, que consientan o que, por su negligencia en el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, tutela o guarda, den oportunidad a que dichos menores se encuentren en estado de abandono, serán sancionados con multa de RD$1.00 a RD$50.00.

Art. 2.—Se considera que un menor esté en estado de abandono cuando ejecute actos perjudiciales a su salud física o moral; cuando se dedique a la mendicidad o la vagancia o frecuente el trato de gente viciosa o de mal vivir, o viva en casas destinadas al vicio, o cuando ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, o indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o moral, o cuando viva con personas que padezcan enfermedades contagiosas.

Art. 3.—Cuando el Delegado Social ante un Tribunal Tutelar de Menores tenga conocimiento de que un menor se encuentra en estado de abandono, y, en consecuencia, comprometida su seguridad y bienestar, debido a cualquiera de las causas establecidas en la presente ley o cualquiera otra, si lo considera pertinente y hasta tanto se apodere el Tribunal Tutelar de Menores y éste conozca definitivamente del asunto, podrá enviar a dicho menor a uno de los establecimientos o centros de observación creados para tal fin; podrá también entregarlo a sus padres o a una persona particular que a su juicio esté calificada económica y moralmente como solvente, advirtiéndoles siempre de la responsabilidad que con ello contraen, y de las consecuencias que su negligencia o inconducta frente al menor pueden conllevar.

Párrafo:—La persona a quien el Delegado Social entregue el menor y no cumpla sus recomendaciones, será sancionada con una multa de RD$1.00 a RD$25.00.

Art. 4.—Cualquier autoridad judicial o administrativa que

tuviere conocimiento de la existencia de menores en la condición indicada en el Art. 2o. de esta Ley, está obligada a comunicarlo de inmediato al Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Art. 5.—El Tribunal Tutelar de Menores es competente para conocer de las infracciones a la presente Ley, y las sanciones serán aplicadas aún cuando los actos de abandono lo ejecuten los menores acompañados de las personas que tengan su guarda. Para ello se seguirá el procedimiento ordinario y los fallos serán recurribles ante la Corte de Apelación.

Párrafo:—En caso de que la enfermedad contagiosa sea padecida por el padre, guardián, encargado del menor, o miembro de la familia, no se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 3 de la presente Ley en lo relativo a las medidas de protección que en favor del menor pueda acordar el Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
José García,
Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Osvaldo Báez Soler.
Secretario ad-hoc
Moisés García Mella.
Secretario ad-hoc

"Art. 12.—La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que su ley nacional le permita conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Osvaldo Báez Soler.
Secretario ad-hoc
Moisés García Mella.
Secretario ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.